

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	75 pesetas
Semestre .....	120 —
Año .....	240 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matrix se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil en su oficina, exceptuándose, según está prevenido, las de la Jefe de la Autoridad militar.

A cada anuncio de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín Oficial como comprobante, siendo de pago el que se pida.

Los anuncios no tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se retirará en el oficio de remisión del original, para ser utilizados por los oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

### SECCION PRIMERA

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

#### Regulando la mejora de las clases pasivas

Con objeto de facilitar el cumplimiento del Decreto de 30 de noviembre próximo pasado y la tramitación de los expedientes de derechos pasivos, esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

#### 1. Incremento de las pensiones

1.ª El incremento de las pensiones establecido en los artículos tercero, cuarto y concordantes del Decreto, toma como referencia no una fecha determinada, sino la cuantía de las propias de las pensiones, por lo cual los aumentos son aplicables tanto a las pensiones que ya se concedieron como a las que se concedan en lo sucesivo.

2.ª Es obligatorio el aumento de las pensiones taxativamente enumeradas en el artículo segundo del De-

creto, y en tal sentido conviene aclarar:

a) No se hallan incluidas en la mejora las pensiones de orfandad disfrutadas por las hijas mayores de edad;

b) No se hallan incluidas en la obligatoriedad de la mejora las pensiones concedidas por Montepios ni las concedidas con carácter graciable por las Corporaciones locales;

c) Se hallan incluidas en el aumento, pero no en el tope mínimo de 300 pesetas mensuales, establecido por el artículo quinto del Decreto, las pensiones de orfandad y las de madres viudas pobres;

d) Tampoco se hallan afectados por el citado artículo quinto (topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales) los haberes de jubilación ni las pensiones de viudedad causadas en el desempeño de plazas que, por no exigir dedicación primordial y permanente, se hallan actualmente dotadas con sueldo base inferior a 5.000 pesetas anuales, con arreglo al Reglamento de 30 de mayo de 1952 y al número tercero de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1953.

3.ª El acuerdo de incrementar cada pensión será adoptado de oficio por la propia Corporación que la concedió

o la conceda, y tal acuerdo exige determinar en cada caso, con toda claridad:

a) La cuantía básica de la pensión con arreglo a la legislación general vigente;

b) El incremento consiguiente que le corresponde con arreglo a las escalas del Decreto;

c) Las mejoras concedidas por la Corporación, a tenor de sus Reglamentos internos o mediante acuerdos individualizados;

d) Reabsorción recíproca de los anteriores conceptos b) y c), en forma tal que si el incremento general es superior a las mejoras concedidas por la Corporación, éstas quedarán diluidas en aquél; si por el contrario son superiores las mejoras concedidas por la Corporación, éstas subsistirán en la parte en que excedan del incremento general

4.ª En los casos en que sean varias las Corporaciones que contribuyan al pago de una pensión, la cuota contributiva en cada una será estrictamente proporcional a la suma de haberes percibidos por el funcionario, y se referirá a los conceptos a) y b) del número anterior. El concepto c), en la parte que subsista como superior al

incremento general, será cargado exclusivamente a la Corporación que haya concedido sus mejoras privadas, salvo que las demás Corporaciones contribuyentes accedan en forma voluntaria y expresa a contribuir también al pago de esas mejoras.

5.<sup>a</sup> Las escalas de aumento de los artículos tercero y cuarto del Decreto han de ser aplicadas correctamente, de modo que las pensiones incrementadas de cada uno de los grados nunca resulten menores que las pensiones incrementadas del grado inmediato inferior, según se aclara a continuación en las normas sexta y séptima

6.<sup>a</sup> Con arreglo a lo indicado en la norma anterior, el incremento de los haberes de jubilación afectados por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Los de 500'01 a 576'92 pesetas mensuales de cuantía básica, pasarán a ser de 750 pesetas mensuales, aunque ello representa un incremento superior al 30 por 100.

Los de 1.000'01 a 1.130'04 pesetas mensuales de cuantía básica pasarán a ser de 1.300 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Los de 2.500'01 a 2.874'99 pesetas mensuales de cuantía básica pasarán a ser de 2.875 pesetas, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

7.<sup>a</sup> En forma similar, el incremento de pensiones afectadas por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Las pensiones de 300'01 a 346'15 pesetas mensuales de cuantía básica, pasarán a ser de 450 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Las de 500'01 a 565'21 pesetas mensuales de cuantía básica, pasarán a ser de 650 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Las de 1.000'01 a 1.149'99 pesetas mensuales de cuantía básica pasarán a ser de 1.150 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

## II. Prorrateo de los derechos pasivos

8.<sup>a</sup> Para abreviar la revisión de los actuales derechos pasivos y la tramitación de los futuros, esta Dirección General delega la resolución de los prorrateos en los Gobernadores civiles, que los aprobarán a propuesta del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o, en donde se constituya el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, del Jefe de la

Sección Económico-Administrativa del mismo.

9.<sup>a</sup> La citada delegación será ejercida en cada caso por el Gobernador civil de la provincia en que radique la entidad local competente para adoptar el acuerdo de concesión de los derechos pasivos (normalmente la última en que el funcionario prestó sus servicios), y el prorrateo se publicará como actualmente en el "Boletín Oficial" de la provincia y será notificado por la Sección Provincial de Administración Local a esta Dirección General y a las demás Corporaciones afectadas radicantes en la misma o de otras provincias.

10. Cuando el prorrateo se refiera a derechos pasivos causados por funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios también se dará traslado del mismo al Montepío General de dichos Cuerpos, con sede en Madrid (calle de Manuel Silvela, 4).

11. Si algún prorrateo afectase a municipios de la provincia de Navarra, la notificación correspondiente no se cursará a aquéllos, sino a la Excelentísima Diputación Foral de dicha provincia, que oportunamente comunicará a la entidad pagadora la forma de abono de las cuotas correspondientes a tales municipios.

12. Esta Dirección General se reserva el conocimiento directo de las incidencias o reclamaciones que se susciten respecto a los prorrateos que que por delegación suya aprueben los Gobernadores civiles.

## III. Derecho de asistencia médico-farmacéutica

13. Con arreglo al párrafo 2' del artículo sexto del Decreto, la asistencia médico-farmacéutica de las clases pasivas de Administración Local correrá a cargo del municipio en que el titular de cada pensión figure empadronado como residente, salvo lo que por disposición general o resolución de esta Dirección General pueda establecerse para casos determinados.

14. Como la finalidad del artículo sexto del Decreto es mantener para el funcionario o su familia el mismo derecho de que disfrutaba en activo, su extensión será:

a) De carácter familiar para los jubilados y viudas, procediendo conceptuar a tal efecto como integrantes de las familias del titular de la pensión las mismas personas que tenían tal carácter durante la vida activa del funcionario, salvo las naturales alteraciones familiares.

b) De carácter exclusivamente individual para los hijos o madres viu-

das pobres titulares de las correspondientes pensiones.

15. Cuando un Ayuntamiento tenga establecido para sus funcionarios en activo derecho de asistencia médico-farmacéutica superior al mínimo reglamentario, procurará hacerlo extensivo, en lo posible, a las clases pasivas de Administración Local residentes en el término.

16. Para la efectividad de la asistencia, la Corporación que haya concedido o conceda la pensión entregará al titular un duplicado del título o resolución íntegra de concesión de la pensión a los precisos efectos de hacerlo valer ante el municipio en que se halle empadronado como residente, el cual, por su parte, podrá imponer la formalidad de documentos o medidas especiales que garanticen la identidad de los beneficiarios, la realidad y subsistencia de su derecho y el adecuado uso de éste, pero sin detrimento, obstáculos ni demoras que pudieran menoscabarlo o entorpecer su ejercicio.

## IV. Montepíos

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo séptimo del Decreto, aquellos Montepíos que satisfagan derechos pasivos y que por ajustar su régimen a cálculos actuariales o por otros motivos no puedan aplicar automáticamente mejoras análogas a las establecidas por el Decreto de 30 de noviembre, elevarán a este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, una Memoria explicativa concretando las posibles fórmulas financieras que permitan mejorar la situación de sus pensionistas.

## V. Aprobación de mejoras

18. Para facultar la rápida adaptación del régimen de Clases Pasivas, reduciendo al mínimo las tramitaciones de expedientes individualizados, esta Dirección otorga, con carácter general, su aprobación a los acuerdos que las Corporaciones locales puedan adoptar voluntariamente con las siguientes finalidades:

a) Aplicar las mejoras establecidas por el Decreto a los derechos pasivos satisfechos por Montepío dependiente de la propia Corporación.

b) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a los titulares de pensiones concedidas graciosamente por la propia Corporación.

c) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad.

d) Aplicar los topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales a pensio-

nes causadas en cargos con sueldo base actual inferior a 5.000 pesetas anuales o, en su defecto, aplicar a las mismas porcentajes de aumento superiores al 50 por 100.

e) Asumir con cargo al presupuesto de la Corporación el coste de la asistencia médico-farmacéutica de sus clases pasivas no residentes en el propio término, y

f) Mejorar el derecho de asistencia médico-farmacéutica de las clases pasivas de la propia Corporación o de las clases pasivas de Administración Local residentes en el término hasta un grado no superior al que disfrutaban los funcionarios en activo de la propia Corporación.

#### Disposición final

Las Corporaciones locales y los distintos órganos de la Administración competente en cada caso adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes para la más rápida implantación de las mejoras a fin de que éstas puedan ser disfrutadas por los beneficiarios antes del 1 de febrero de 1957 cuando no sea necesaria la práctica o la revisión de prorrateos.

Madrid, 13 de diciembre de 1956.—  
El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 358,  
de fecha 23-12-1956)

## SECCION QUINTA

Núm. 6.982

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Subasta de mobiliario, material de oficina y sacos-envases

La relación de material y lotes, así como el pliego de condiciones, podrán ser examinados en el tablón de anuncios de estas oficinas (Paseo de Calvo Sotelo, 5, principal derecha).

El material objeto de esta licitación podrá igualmente ser examinado en los bajos del domicilio indicado, todos los días laborables, de diez a trece horas, hasta el anterior a la subasta, la que tendrá lugar el día 8 de enero próximo, a las diez horas, en el domicilio indicado.

El plazo de presentación de proposiciones terminará a las doce horas del día 7 del citado mes.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1956.

Núm. 6.761

### Audiencia Territorial

#### PRESIDENCIA

Habiéndose acordado por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de los corrientes la separación del Juez de paz propietario de Lituénigo, de conformidad con lo establecido en el art. 67 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, se anuncia su provisión a concurso de méritos, a fin de que los aspirantes presenten solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Tarazona dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1956.  
El Presidente, José Millaruelo Durango. — P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 6.980

### Delegación Provincial de Trabajo

El artículo 6.º de la Orden de 26 de octubre último ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de diciembre) sobre Reglamentaciones Provinciales de Trabajo en Vaquerías, faculta a las Delegaciones de Trabajo para publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia las nuevas tablas de salarios resultantes de aplicar los aumentos señalados en el artículo 1.º de la misma Orden, siguiendo las instrucciones contenidas en dicha disposición ministerial y, asimismo, en la Orden-circular número 215, de 5 de diciembre corriente, de la Dirección General de Trabajo.

En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Ordenes, esta Delegación Provincial de Trabajo ha determinado, en la forma prevista por la Superioridad, las nuevas remuneraciones que habrán de regir para el personal adscrito a la Reglamentación Provincial de Trabajo en Vaquerías de 26 de diciembre de 1949, acordando asimismo la publicación de las expresadas retribuciones en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los nuevos salarios a que se hace mención en el párrafo anterior serán los siguientes:

#### Zona primera (capital)

Vaquero: 40 pesetas diarias.  
Ayudante: 36 pesetas diarias.  
Aprendiz de 16 a 17 años: 26'75 pesetas diarias.  
Aprendiz de 14 a 15 años: 25'45 pesetas diarias.

Zona segunda (resto de la provincia)

Vaquero: 37 pesetas diarias.  
Ayudante: 33 pesetas diarias.  
Aprendiz de 16 a 17 años: 23'75 pesetas diarias.  
Aprendiz de 14 a 15 años: 22'45 pesetas diarias.

Los anteriores salarios regirán desde el día 1.º de noviembre del corriente año.

En los demás aspectos se estará a lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre pasado, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de primero del corriente, y a la Reglamentación Provincial de 26 de diciembre de 1949, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 11 de enero de 1950.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1956.  
El Delegado provincial de Trabajo, Wenceslao Fernández, de la Vega y Lombán.

Núm. 6.763

### Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se relacionan:

Vale de harina expedido por el Almacén de Quinto el día 4 de septiembre de 1956 con el número L. 2856 a favor de D. Manuel Bes Turón, de Quinto, correspondiente a su entrega en el mismo de 287 kilogramos de trigo para maquila;

Vale de harina expedido por el Almacén de Quinto el día 17 de octubre de 1956 con el número L. 2509 a favor de D. Manuel Bes Turón, de Quinto, correspondiente a su entrega en el mismo de 264 kilogramos de trigo para maquila,

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32) advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este "Boletín" se considerarán anulados los originales de los documentos de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1956.  
El Jefe provincial, C. Mata.

**SECCION SESTA**

Núm. 6.987

**LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA**

El Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria de 19 de los corrientes, y en relación con los nichos temporales ocupados (más viejos) de este Cementerio municipal, de cuya renovación a su vencimiento han hecho caso omiso sus respectivos derechohabientes, tiene acordado: Requerir a los mismos por edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, además de por escrito, a aquellos cuyo paradero se conozca para que se pongan al corriente con esta Corporación en el pago de dicha obligación en el plazo de tres meses a partir de la fecha de inserción de este anuncio. Que pasada dicha fecha sin haberlo efectuado se proceda sin más aviso a la exhumación de restos, que serán depositados en el osario común.

La Almunia de Doña Godina, 20 de diciembre de 1956.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6.990

**LOS FAYOS**

Este Ayuntamiento, en sesión del día 24 de noviembre último, acordó amortizar la plaza de Guarda rural, por haber sido traspasado el servicio a la Hermandad de Labradores y Ganaderos, y la de Alguacil, por corresponder a la aplicación de servicios contratados, como así viene percibiendo sus haberes, habiendo sido modificadas las plantillas B, C y D de este Ayuntamiento en dicho sentido.

El Excmo. Sr. Gobernador civil ha tenido a bien conceder su visado al citado acuerdo sin oponer reparo alguno.

Lo que se hace público en cumplimiento del Reglamento de Funcionarios Locales.

Los Fayos, 22 de diciembre de 1956. El Alcalde, (ilegible).

Núm. 6.973

**TARAZONA**

D. Fermín India Sanz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona;

Hago saber: Que a propuesta de este Ayuntamiento, acordada en sesión de 12 de noviembre del año actual, y aprobada por resolución de la Dirección General de Administración Local fecha 7 del actual, se modifican las actuales plantillas de funcionarios de este Ayuntamiento en el siguiente sentido: Considerar, conforme a lo prevenido en el artículo 242 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, Jefes de los servicios de Obras

municipales y de Montes del Patrimonio, respectivamente; al Aparejador municipal y Perito de Montes municipales, que actualmente están desempeñadas por D. Francisco Barseló Soria y D. Víctor-Luis Taus Matute, y, por consiguiente, aumentar sus haberes mínimos que actualmente disfrutaban de 9.500 pesetas anuales en un 25 por 100 más sobre dicho haber. Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado y de lo dispuesto en el artículo 13-3 del citado Reglamento.

Tarazona, 19 de diciembre de 1956. El Alcalde, Fermín India Sanz.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 6.737

**JUZGADO NUM. 3**

D. Luis-Fernando Martínez Ruiz, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas causadas en la causa seguida en este Juzgado con el número 66 de 1948, sobre falsificación, contra Alvaro Ariza Mañín y otros, vecino de Ejea de los Caballeros, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y plazo de veinte días los bienes embargados al mismo, y que son los siguientes:

Una prensa mecánica metalúrgica de precisión, marca TG, tasada en pesetas 22.000.

Una máquina de taladrar en columna, hasta 16 mm., tasada en 5.000 pesetas.

Una máquina de taladrar en columna, hasta 33 mm., tasada en 8.000 pesetas.

Un martillo pilón de ballesta con polea-embrague, tasado en 9.000 pesetas.

Una sierra mecánica para metales, tasada en 7.000 pesetas.

Total, 51.000 pesetas.

Para la subasta de dichos bienes ha sido señalado el día 18 de enero próximo, a las once de la mañana, y tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de Ejea de los Caballeros, previniéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento que acredite su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos

de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, Luis-Fernando Martínez.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 7.002

**JUZGADO NUM. 3**

D. Luis-Fernando Martínez Ruiz, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas causadas en la causa de este Juzgado número 290 de 1950, sobre hurto, contra otro y Concepción Gil Lázaro, vecina de Zaragoza, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y plazo de diez días los bienes embargados a la misma, y que son los siguientes:

Una máquina de escribir marca "Hispano Olivetti", M-40-A, de 90 espacios, núm. 188.101. Valorada en pesetas 5.500.

Para la subasta de dichos bienes ha sido señalado el día 10 de enero próximo, a las once de la mañana, y tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, previniéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasación en la Mesa del Juzgado y documento que acredite su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a terceros, y que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, Luis-Fernando Martínez.—El Secretario, Juan Sanz.

**JUZGADOS COMARCALES**

Núm. 6.731

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

En los autos sobre declaración de pobreza promovidos por D. Mariano Antón Abarca, representado por el Procurador D. Andrés Peiré Zoco, contra los herederos desconocidos de D.ª Rosa Quílez Ripamillán, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su domicilio, y el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, se ha acordado en providencia de esta fecha emplazar a dichos herederos desconocidos para que dentro del término de nueve días comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará sólo con el Abogado del Estado.

Ejea de los Caballeros a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Ramón de Apalategui.